



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 244 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 OCT 2021

VISTOS: Oficio N°2593-2019-GOB.PIURA-DREP-T.DOC. de fecha 19 de junio 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ELMER RAUL CUMPA GUERRERO**; y, el Informe N° 885-2021/GRP-460000 de fecha 17 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito sin número de fecha 21 de setiembre de 2018, que ingresó con registro de Expediente s/n- DIRESA PIURA, de fecha 21 de setiembre de 2018, **ELMER RAUL CUMPA GUERRERO**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura "CONSIDERAR Y ACTUALIZAR APLICACIÓN CORRECTA DEL D.S. N° 028-89-PCM BONIFICACION VACACIONAL";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0198-2019/GOB.REG.PIURA.DRSP-OEGDREH, de fecha 07 de marzo de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve declarar improcedente, entre otras solicitudes, la presentada por el administrado, sobre reconocimiento de adeuda por reajuste y reintegro a partir del mes de setiembre del 2001 de los diferentes conceptos remunerativos en el marco del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por los fundamentos antes expuestos;

Que, con escrito sin número de fecha 06 de mayo de 2019, que ingresó con registro de Expediente S/N- DIRESA PIURA, de fecha 06 de mayo de 2019, el administrado presenta ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0198- 2019/GOB.REG.PIURA.DRSP-OEGDREH, de fecha 07 de marzo de 2019;

Que, con Oficio N° 2593-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 19 de junio de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0198-2019/GOB.REG.PIURA.DRSP-OEGDREH, de fecha 07 de marzo de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día 15 de abril de 2019, de acuerdo a la constancia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 06 de mayo de 2019 se presentó el mismo;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se verifica que su pretensión es que se le reintegre el beneficio adicional por vacaciones establecido en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 reajustada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 244 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 OCT 2021

Que, en relación al beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM establece lo siguiente **"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable"**; por lo que los funcionarios servidores comprendidos en dicha norma, percibirán un adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, que es aquello que le corresponde por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5 del referido Decreto Supremo y su aplicación está referido al periodo vacacional del año en curso;

Que así también el inciso c) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dispuso que la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: **"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**;

Que, por lo tanto, no puede estimarse su pretensión de reintegro del beneficio del beneficio adicional por vacaciones establecido en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en base a la remuneración básica de S/. 50.00 fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0198-2019/GOB.REG.PIURA.DRSP-OEGDREH, de fecha 07 de marzo de 2019;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 244 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ELMER RAUL CUMPA GUERRERO** contra la Resolución Directoral N° 0198-2019/GOB.REG.PIURA.DRSP-OEGDREH, de fecha 07 de marzo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la el Acto que se emita a **ELMER RAUL CUMPA GUERRERO** en el domicilio real sito en Calle, San Marcos Mz I Lote 34 Campo Polo - distrito de Castilla provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

